

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Junio Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**      **No. 11 001 40 03 021 2020 00306 00**  
**ACCIONANTE:**            **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**  
**ACCIONADA:**            **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** (Representada  
por la Dra. **SUSANA ANDREA RODRÍGUEZ**  
**RODRÍGUEZ**)

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional interpuesta por **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## **ANTECEDENTES**

### **1.- HECHOS**

**JUAN DAVID BUSTOS SILVA** interpuso acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales a “la educación”, a “escoger profesión u oficio”, al “libre desarrollo de la personalidad, y “al debido proceso” consagrados en la Constitución Política de Colombia, el cual considera vulnerados por la Accionada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Como sustento de su inconformidad, el tutelante manifiesta que ingresó a la universidad accionada con el fin de cursar la carrera de Derecho en el primer semestre del año 2014, acogándose al pensum académico vigente para ese entonces, que era el CPI 2010.

Relata que, la Universidad dentro del principio de autonomía universitaria, actualizó el plan de estudios, acogiendo el denominado CPI-2015, realizando cambios en las materias adscritas al programa de Derecho, para lo cual retiró unas e ingresó otras, quedando conformado el pensum académico 2015 II, e indicando que durante el transcurso de la carrera inscribió las materias de acuerdo al sistema académico de la universidad, donde se pueden acomodar las materias dependiendo las necesidades del estudiante y si aquellas corresponden al programa diurno, nocturno o mixto.

Indica el Accionante que su última inscripción de materias la realizó para el segundo periodo del año 2019, por lo que canceló la totalidad del semestre e inscribió tres materias que correspondían a “Consultorio Jurídico Público”, “Trabajo de Grado” y “Electiva de Profundización IV”, ya que se le había cambiado el pensum académico sin ningún tipo de notificación o información que le permitiera conocer dicho cambio y el nuevo pensum académico (2015 II), incluía la materia “Electiva Profundización

II”, la cual se compone de varias materias , situación que le permite al estudiante escoger una de ellas para cumplir con dicha materia.

Agrega que el cambio de pensum llevó a que se le cruzaran materias de uno y otro pensum, por lo que debió omitir la “Electiva Profundización II” ya que, para la fecha de cambio, había cursado satisfactoriamente “Legislación Informática” en el año 2015 segundo periodo. Una vez cursadas las materias en su totalidad como lo exige el programa académico y con el ánimo de cumplir con los requisitos legales que se exigen para obtener el título profesional de abogado, optó por la modalidad de “Judicatura”, para lo cual se requiere de la expedición por parte de la universidad entre otras del “**certificado de finalización de materias**”, el cual no le fue expedido por cuanto aparecía que no había cursado la materia de “Notariado y Registro”, a pesar de haber cursado la “Electiva Profundización IV”.

En resumen, no puede acceder a tomar la “Judicatura” como modalidad previa al grado de abogado, por cuanto la Universidad Accionada, no le expide el “**certificado de finalización de materias**”, (requisito para acceder a la modalidad de “Judicatura”) por no figurar que el Accionante hubiere cursado la materia que se denomina “Notariado y Registro”.

## 2.- PRETENSIONES

El Accionante (**JUAN DAVID BUSTOS SILVA**) solicita por medio de esta acción, que se le tutelen los derechos fundamentales a la “educación”, a “escoger profesión u oficio”, al “libre desarrollo de la personalidad, y “al debido proceso”, que considera fueron vulnerados por la Accionada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, y que se le ordene a la citada Universidad, expedir el **Certificado de Finalización de Materias**, con el fin de poder realizar la inscripción y matrícula como estudiante vigente en la modalidad de grado en Judicatura, para así obtener el grado de Abogado.

## 3.- VALORACIÓN PROBATORIA PARA DECISIÓN DE LA ACCIÓN

El Accionante **BUSTOS SILVA**, aportó con su escrito de acción de tutela, los siguientes documentos:

- Histórico de notas obtenidas durante la carrera de derecho.
- Pensum 2015 II de la Universidad INCCA de Colombia.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y las allegadas por la Universidad Accionada, entre las que se cuentan

- El Plan de estudios o pensum académico CPI 2010 del estudiante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**., para la carrera de derecho.
- Plan de estudios o pensum académico CPI 2015 (actualización) para la carrera de derecho.
- Política general de la Universidad INCCA de Colombia en materia de transición de planes de estudios.

- Certificación de la Universidad INCCA de Colombia, sobre las notas obtenidas durante la carrera de derecho del estudiante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, por el sistema de créditos y modalidad presencial.

#### 4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del once (11) de junio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la accionada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, que dentro del término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

De igual forma se ordenó en forma oficiosa la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el mismo término de un (1) día, se pronunciara sobre la acción interpuesta por **JUAN DAVID BUSTOS SILVA** y sobre los hechos y pretensiones por él, expuestas en su escrito de tutela.

#### 5. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LA VINCULADA.

##### 5.1. UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

De manera oportuna, la Universidad Accionada se pronunció sobre los hechos en que se fundamentó la tutela, negando unos y ratificando otros, pero manifestó su oposición a las pretensiones, indicando que esa Institución no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que al señor **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, en ningún momento se le realizó algún cambio en su pensum académico, y que dada la revisión de la hoja de vida del mismo, la Institución evidenció que la asignatura “Notariado y Registro”, que era obligatoria para el Pensum Académico CPI-2010 y que fue el pensum al que se acogió el estudiante y Accionante **BUSTOS SILVA**, aún no ha sido cursada ni aprobada.

Lo anterior, por cuanto al iniciar su plan de estudios, el Accionante **BUSTOS SILVA**, en el primer semestre del año 2014, tuvo claro y se sometió al plan de estudios del pensum académico que, en ese momento de su ingreso a la universidad, tenía tal centro educativo, que no era otro que el pensum CPI-2010, en donde figuraba como obligatoria, la materia de “Notariado y Registro”.

Agrega que: “Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de facilitar que el estudiante culmine su plan de estudios, y dado que, en el período 2019-2 pago semestre completo y efectivamente matriculó menos asignaturas sin explicación alguna, la Universidad ha tomado la decisión de permitirle que en el periodo 2020-2 curse la asignatura sin costo, u opte por presentar examen de validación sin costo alguno, a partir de la fecha, cuando él lo solicite ante la Institución.”

Importante precisión hace la Universidad Accionada, cuando señala que el artículo 21° del Decreto 1221 de 1990, establece los requisitos para obtener el título profesional de abogado, siendo uno de ellos, el siguiente: “..... 1.) Haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios.....”, requisito legal que no ha cumplido el estudiante **BUSTOS**

**SILVA** y que impide que la Universidad Accionada le expida la correspondiente certificación y desde luego, que le impide obtener el título profesional que desea.

Frente a los interrogantes del Despacho, en el auto admisorio de la acción constitucional, indicó:

Respecto a los currículos académicos 2010 I y 2015 II aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para la carrera de Derecho, los mismos pueden ser consultados en las pruebas adjuntas 1 y 2.

En cuanto a la comunicación al estudiante del cambio de currículo y las implicaciones de dicho cambio, menciona que no se presentó cambio alguno en el plan de estudios CPI del estudiante.

Con relación a "...el plan de transición entre currículos e indicar si el estudiante se acogió a dicho plan...", manifiesta que el estudiante no ha sido cambiado de plan de estudios y, por ende, no le aplica un plan de transición entre currículos, que, sin embargo, en el plan de transición si se encuentra que los estudiantes del CPI 2010 podrían acoger la opción de cursar las materias equivalentes del nuevo plan de estudios CPI-2015, opción acogida por el estudiante al cursar la asignatura "Electiva de profundización IV" equivalente a "Derecho Disciplinario y Ética Jurídica".

Finalmente, frente a la asignatura que le hace falta cursar al estudiante y aquí accionante, indica de manera precisa, que es la de "Notariado y Registro", obligatoria del pensum académico CPI-2010. Que, sin cursar tal asignatura, la Universidad Accionada no puede expedirle "certificación de terminación de materias", que es el requisito previo e indispensable para matricularse en la modalidad de Judicatura, para optar luego por el título de abogado.

## **5.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Esta entidad en su respuesta a la vinculación que le hizo el Despacho, se refirió a la Autonomía Universitaria y en desarrollo de tal principio constitucional, a la libertad que tienen los centros educativos de educación superior para autogobernarse (a través de sus propios reglamentos) y fijar sus actividades académicas y administrativas, así como sus programas académicos o pensum para cursar los estudiantes que se matriculen en la respectiva Institución, siendo la labor y gestión del Ministerio, la de control o inspección sobre el funcionamiento del ente universitario y el cumplimiento de los programas fijados y aprobados por el ente universitario respectivo.

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad que deba responder por la violación de los derechos fundamentales que se dicen desconocidos por el Accionante **BUSTOS SILVA**, además de que tal Ministerio, no tiene la función de verificar el cumplimiento de los requisitos de cada estudiante, para optar el grado de la carrera escogida por él.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO**

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## **B.) PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN**

Le corresponde a este Despacho determinar si la Accionada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar los derechos constitucionales fundamentales a la “educación”, a “escoger profesión u oficio”, al “libre desarrollo de la personalidad, y “al debido proceso” del Accionante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**.

En concreto, procederá el Juzgado a averiguar si al no expedirle el centro educativo accionado, la certificación que solicita y requiere el estudiante Accionante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, y que hace referencia a aquella que dé cuenta de la “finalización o terminación de las materias” propias de la carrera de derecho y del Plan Educativo al que se acogió el citado estudiante, al ingresar a la citada Universidad, viola o desconoce el derecho fundamental a “la educación” y a la “libre escogencia de profesión u oficio” consagrados en la Constitución Nacional, por cuanto le impide al Accionante continuar con los trámites propios para obtener el grado pretendido, ya que no puede matricularse en la opción por él escogida, como lo es la “judicatura” y posteriormente graduarse de abogado.

Y por el contrario, averiguará el Juzgado, si tal negativa a expedir el certificado en cuestión, comporta una plena justificación para no expedirlo, como quiera que el estudiante y Accionante, no ha acreditado el cumplimiento exigido por la universidad, como lo es, el de haber cursado todas las materias asignadas al Plan Académico escogido por el estudiante al ingresar al centro educativo en mención, como lo es el Pensum Académico CPI 2010, en donde sin discusión alguna, se encontraba incluida como obligatoria, la asignatura de “Notariado y Registro”, materia que la Universidad afirma, le hace falta cursar al estudiante **BUSTOS SILVA** y por la cual, no le ha expedido el certificado requerido.

## **C.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una

autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que exista otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

#### **D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.**

Invoca el tutelante la protección de los derechos fundamentales al “libre desarrollo de la personalidad”, a “escoger profesión u oficio”, al “debido proceso”, y a la

“educación”, consagrados en los artículos 16°, 26°, 29° y 67° de nuestra Constitución Política de 1991.

**“ARTICULO 16°:** *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*

**“ARTICULO 26°:** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”*

**“ARTICULO 29°:** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

**“ARTICULO 67°:** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”*

Precisa el Accionante que se violan por parte de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, los derechos fundamentales al “libre desarrollo de la personalidad”, a “escoger profesión u oficio”, al “debido proceso”, y a la “educación”, al no expedirle el “Certificado de Finalización de Materias”.

#### **E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.**

- 1) En cuanto al **“derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad”**, consagrado en el artículo 16° de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 595 de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, indicó lo siguiente:

*“.....La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental “protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”.*

- 2) En relación con **el Principio de Autonomía Universitaria y su relación con el derecho a “la educación” y “al debido proceso”**, de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-1435 del año 2000 con ponencia de la Magistrada Dra. Cristina Pardo Schesinger, ha precisado que:

*“..... que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los*

*comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo, plagio o fraude.*

*No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.*

*Esta Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:*

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

*e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*

*f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

*g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

*h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.*

*i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa que se traduce en:*

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.....”.*

- 3) Respecto del **derecho fundamental al goce efectivo de la educación**, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como, por ejemplo, en la sentencia T-153 del 20 de marzo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alexei Julio Estrada:

*“..... La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Ésta se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social.*

*Esta Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.*

*Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la educación comporta múltiples proyecciones; como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber.*

*En cuanto a la primera proyección, este Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales poseen una “multiplicidad de facetas” que implica para su satisfacción el cumplimiento obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo.*

*Este enfoque llevo a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del DIDH, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deben ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación.*

*Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la educación implica frente al Estado no sólo el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas encaminadas a satisfacer las necesidades públicas, sino también la obligación de vigilar e inspeccionar la educación. Esta Corporación sintetizó jurisprudencialmente*

las características tendientes a lograr la protección prestacional del derecho a la educación. Entre ellas se encuentran:

(i) La *accesibilidad o disponibilidad del servicio*, que, de manera general, se refiere a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio;

(ii) La *adaptabilidad*, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio;

(iii) La *aceptabilidad*, la cual hace alusión a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte;

(iv) Y, finalmente, la *accesibilidad*, que se refiere a la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar tanto como sea posible el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico”.

Además de lo anterior, el sentido fundamental y prestacional que posee el derecho a la educación comprende dos planos respecto del educando: la de ser titular del derecho y la de acreedor de un servicio público. Dentro de este último se estructura la proyección del **derecho-deber** en la educación, que se refiere concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil.

- 4) Se reitera el **derecho fundamental a la educación**, con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-642 de 2001, que sostuvo:

“.....El derecho a la educación, si bien es considerado como derecho fundamental, comporta igualmente un conjunto de deberes para los participantes en el proceso educativo. Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política prescribe que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. A su vez, el artículo 95-1 de la Carta prescribe que son deberes de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Con todo, el derecho a la educación trae consigo obligaciones no sólo respecto del Estado, sino también para los planteles educativos y los estudiantes; pues, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos estudiantiles y/o manuales de convivencia.....”.

- 5) Con relación a **la violación de la ley**, como fundamento de la acción constitucional y la improcedencia de la misma para amparar el desconocimiento de los preceptos legales, ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia T-486 de 1995:

“.....No es procedente el juicio constitucional mediante la acción de tutela, cuando la vulneración del derecho fundamental invocado no surge de manera directa, **sino como consecuencia de la violación de la ley o reglamento**. Cuando la vulneración del derecho fundamental invocado es indirecto, es decir, que surge de la aplicación o interpretación de un reglamento o de la ley, es al juez competente a quien le corresponde determinar la supuesta violación del derecho fundamental, ya sea a la igualdad, ya sea al trabajo, al mínimo vital o a la educación.....”. (La negrilla fuera del texto)

## F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN.

El Despacho en su decisión de fondo acerca de esta acción constitucional, negará la petición de amparo de los derechos fundamentales que el Accionante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, alega como violados por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, como lo son el derecho a “la educación”, el derecho a la “libre escogencia de profesión u oficio”, el derecho “al libre desarrollo de la personalidad” y el derecho “al debido proceso” y en consecuencia declarará la improcedencia de esta acción de tutela, con fundamento en las siguientes breves razones o motivos:

- i. Reconocida tanto por la Constitución Nacional, en su artículo 69, como por la jurisprudencia constitucional y demás normas legales, la autonomía universitaria, siendo su alcance y contenido, la autorregulación filosófica y la indeterminación administrativa, siendo esta última, la posibilidad de regular la organización interna de los centros educativos, a través de, la expedición de sus propios estatutos y la posibilidad de modificarlos, del establecimiento de mecanismos que faciliten la designación y los períodos de sus directivos y administradores, **del desarrollo de sus planes de estudio y programas educativos, formativos, docentes, científicos y culturales**, a través de la posibilidad de seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos y por último, la de administrar sus propios bienes y recursos, entre otras facultades, la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, adoptó el plan de estudios o pensum académico CPI-2010, para todos los estudiantes que se matricularan e ingresaran a la universidad y a la carrera de derecho, a partir del primer semestre de 2010. Este plan de estudios tuvo que ser presentado y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
- ii. Para el caso bajo debate, en el plan de estudios o pensum académico CPI-2010 de la carrera de derecho, se encuentra como obligatoria y bajo el código 616319, la asignatura de “Notariado y Registro”.
- iii. El estudiante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, para el momento de ingreso o matrícula en la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, que fue en el primer semestre de 2014, se sometió al pensum que en ese momento estaba vigente para la carrera de derecho, que era el pensum académico CPI-2010, que consagraba como obligatoria la asignatura de “Notariado y Registro”.
- iv. El Accionante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, solamente hizo el cambio de una asignatura por otra, cuando la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, actualizó para la renovación del registro calificado, el

Pensum Académico para la carrera de derecho, denominado CPI-2015, y acogiéndose al plan de transición de planes de estudios, pero eso no quiere decir que haya cambiado de Plan de Estudios, ya que para él, seguía rigiendo el Pensum Académico CPI-2010, que contenía como obligatoria la asignatura de “Notariado y Registro”.

- v. Para la universidad accionada, expedir “el certificado de aprobación de la totalidad de las materias que integren el plan de estudios” del estudiante **BUSTOS SILVA** y cumplir el primero de los requisitos que exige el artículo 21 del Decreto 1221 de 1990, se debería acreditar que efectivamente el citado estudiante, hubiera cursado y aprobado todas las materias que tenía reconocidas el pensum académico CPI-2010, incluyendo la asignatura que como obligatoria tiene dicho pensum, como es la de “Notariado y Registro”.
- vi. Como el estudiante y Accionante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, al momento de solicitar “el certificado de terminación y aprobación de materias” y poder matricularse en la modalidad de “judicatura” para optar por su grado de abogado, no pudo comprobar que había cursado la asignatura de “Notariado y Registro”, le fue negada, con justa razón, la expedición de tal certificado por parte de la Universidad Accionada. Cumplía así la Accionada, con los reglamentos del propio centro educativo y que se había comprometido a observar, al momento de matricularse en dicha Institución, el Estudiante **BUSTOS SILVA**. Cumplía igualmente la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, con los preceptos del Decreto 1221 de 1990, que regulan en su artículo 21, los requisitos que un estudiante de derecho debe observar, para obtener el título profesional de abogado, siendo uno de ellos, precisamente el “haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios”.
- vii. No se desconoce ni vulnera derecho constitucional alguno, la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, cuando buscando hacer cumplir los reglamentos del centro educativo y el Decreto 1221 de 1990, le exige al estudiante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, que los observe, y para ello que acredite el haber cursado y aprobado todas las asignaturas o materias que conforman el Pensum Académico CPI-2010, para la carrera de derecho y que fue el que se comprometió a cumplir el Accionante, al momento de ingresar a dicha universidad.
- viii. Pero el Accionante no acreditó ni comprobó que hubiera cursado y aprobado, la materia que en el pensum académico CPI-2010 era obligatoria, como lo es la de “Notariado y Registro, por lo que faltándole esa asignatura para acreditar el cumplimiento de “haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que integren el plan de estudios”, no podía acceder al certificado correspondiente, siendo correcto el obrar de la Universidad Accionada y no constituyendo tal decisión, violación a derecho constitucional alguno de los que pregonan el Accionante **BUSTOS SILVA**, como vulnerados.
- ix. Se desvinculará de esta decisión al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por cuanto demostró que no vulneró ni amenazó con violentar derecho constitucional alguno del Accionante **BUSTOS**

**SILVA** y por ende se configuró la falta de legitimación por pasiva de esta acción constitucional, en dicho organismo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** los amparos solicitados a los derechos fundamentales y constitucionales del “libre desarrollo de la personalidad”, de “escoger profesión u oficio”, del “debido proceso”, y de la “educación”, alegados por el Accionante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA**, como violados por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta para ello, las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de esta decisión al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** en legal forma esta decisión tanto al Accionante **JUAN DAVID BUSTOS SILVA** ([obm.consultores.juridicos@gmail.com](mailto:obm.consultores.juridicos@gmail.com)), como a la Accionada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, ([presidencia@unincca.edu.co](mailto:presidencia@unincca.edu.co) y [rectoria@unincca.edu.co](mailto:rectoria@unincca.edu.co), como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992, respectivamente.

**CUARTO:** Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**